



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 04 de junio de 2024.

Doctora:

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Correo: jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca

Acción : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS Y OTROS.
Demandados : HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.
Acto Procesal : **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**
Radicación : **19001333301020220014800**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 6028242692, celulares: 3137335594- 3122582680, Correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.453.699 expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitar ante su Despacho **TENER POR NO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RENDIDO POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y en su defecto y **únicamente** en el evento en que las mismas sean tenidas por contestadas por parte del Despacho, **DESCORRER EL TRASLADO DE EXCEPCIONES**, formuladas por la misma, en los siguientes términos:

I. **SOLICITUD DE TENER POR NO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RENDIDA POR PARTE DE LA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

De manera previa a pronunciarme concretamente frente a cada una de las excepciones propuestas por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es preciso indicar que la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que rindiera dentro del proceso de la referencia el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en favor de la misma, **CARECEN DE LOS REQUISITOS NECESARIOS** para su estudio y trámite, lo cual a la postre hace procedente que la misma se tenga por parte del Despacho por NO surtida.

Lo anteriormente expuesto, tiene fundamento en que el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA SE **CARECE DE PODER DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN SU FAVOR** por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que el documento que anexa con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía carece de las formalidades propias establecidas por las normas adjetivas en lo que hace referencia a la nota de presentación personal exigida por el artículo 74 del código general del proceso y de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo cual da lugar a que el mismo **CAREZCA ABSOLUTAMENTE DEL DERECHO DE POSTULACIÓN** establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Al respecto y en primer lugar el artículo 74 del código general del proceso señala:

“Artículo 74. Poderes.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

Ahora bien, frente a los poderes especiales conferidos vía electrónica como mensaje de datos, el cual es establecido como una posibilidad o modalidad para el otorgamiento de los citados poderes según se indicó en la norma ante dicha, el mismo concretamente fue regulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el que se señaló:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De conformidad con lo ante dicho es claro que coexistían dos formas o modalidades para efectos del otorgamiento de poderes para actuación judicial, siendo una de ella, la regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso y la cual exige para su validez la presentación personal del poder especial por “**el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**” y la segunda, la reglamentada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, la cual aunque si bien es mucho más laxa que la primera, exige como requisitos para la validez del poder especial la inclusión imperativa la remisión de los mismos como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil cuando se trata de persona inscritas en el mismo.

De conformidad con ello, si por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se pretendía conceder poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar dentro



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

del proceso de la referencia en su nombre y representación a través de la modalidad reglada en el artículo 74 del código general del proceso, debió presentar el memorial poder de manera personal “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, lo cual sin embargo **NO OCURRIÓ**, puesto que el memorial poder que acompaña el referido profesional del derecho a la contestación, **CARECE DE DICHA NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**, lo cual lleva a concluir que el mismo a la luz del referido artículo no fue otorgado en debida forma, careciendo de toda validez, acarreado ello a la postre que el Dr. O HERRERA ÁVILA **carezca absolutamente del derecho de postulación** establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y requerido para actuar al interior del sub judice.

Ahora bien, si por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se pretendía conceder poder al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar dentro del proceso de la referencia en su nombre y representación a través de la modalidad reglada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debió remitirlo “**desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” registrada por la misma en el Registro Mercantil, es decir desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, según consta en el certificado de existencia y representación obrante al interior del plenario, lo cual sin embargo TAMPOCO ocurrió, puesto que el memorial poder que acompaña el referido profesional del derecho a la contestación, **CARECE DE TALES CONSTANCIAS**, lo cual lleva a concluir que el mismo a la luz del referido artículo **NO FUE OTORGADO EN DEBIDA FORMA – VIOLÁNDOSE LAS FORMAS PROPIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PODERES** -, careciendo de toda validez, acarreado ello a la postre que el Dr. HERRERA ÁVILA carezca absolutamente del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y requerido para actuar al interior del sub judice.

De conformidad con lo anterior y ante la carencia absoluta de poder especial debidamente constituido por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en favor del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, es procedente que por parte del Despacho se tenga por **NO CONTESTADA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**.

Una vez establecido ello, y en gracia de discusión en la que se acepte la contestación de la demanda rendida por parte de la ante dicha entidad – así se vaya en contravía de las formas propias para el otorgamiento de LOS PODERES para REPRESENTACIÓN JUDICIAL y del DERECHO DE POSTULACIÓN, a continuación procedo a realizar la contestación de las excepciones propuestas por la misma en los siguientes términos y teniendo en cuenta para ello que la citada aseguradora corrió traslado de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía donde se formulan excepciones de fondo el día miércoles 29 de mayo de 2024.

I. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA “*INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN Y TRATAMIENTO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO POR LA ESE., HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN*” y SEGUNDA EXCEPCIÓN DENOMINADA “*AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL FALLECIMIENTO DE GUSTAVO MUÑOZ (Q.E.P.D.) Y EL PROCEDIMIENTO MEDICO Y ADMINISTRATIVO*”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que el caso en concreto no existe falla en el servicio y en consecuencia no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad al Hospital Universitario San José de Popayán ESE, en tanto que su personal médico actuó conforme a los protocolos, a la lex artis y de

3



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

forma debida, diligente y con absoluto profesionalismo, en virtud de que desde la primera oportunidad que fue atendido en la institución fue valorado de manera oportuna, se le suministraron los insumos y ayuda diagnóstica que requería y finalmente fue egresado de la institución lo hizo en buenas condiciones, de tal suerte que las complicaciones que finalmente acabaron con la vida del señor GUSTAVO MUÑOZ, sobrevinieron a raíz de sus condiciones patológicas y factores de riesgo tales como el EPOC y su avanzada edad. Aunado a lo anterior se refiere que el manejo del cuerpo del citado señor MUÑOZ se debía llevar a cabo conforme al protocolo de Covid 19, debido a que el mismo presentaba un hallazgo respiratorio, lo cual requirió su manejo en emergencia Covid.

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a la citada excepción es preciso señalar que la misma en el caso en concreto no está llamada a prosperar, puesto que contrario a lo indicado por parte de la entidad en cuestión, en el sub juicio con los elementos materiales probatorios obrantes al interior del plenario y con los que se allegaron durante el transcurso de este medio de control, quedan plenamente acreditados los presupuestos que comprometen la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., esto es el daño causado con ocasión de la falla en el servicio en que incurrió el mismo y consecuentemente el nexo causal entre estos.

Así las cosas, es preciso señalar en primer lugar que en cuanto al Daño se refiere, como primer elemento que se debe analizar para efectos de derivar cualquier clase de responsabilidad, el mismo en el asunto en concreto se encuentra dado por las diversas complicaciones y afectaciones a la salud e integridad psicofísica que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, con ocasión del negligente, irregular e inadecuado servicio de salud que le fue prestado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. y finalmente por su muerte acaecida precisamente a raíz de las diversas complicaciones que presentó dada la ausencia de atención médica diligente, adecuada y oportuna. Aunado a ello, se encuentra dado por la vulneración directa y fehaciente de los derechos a la libertad de culto y conciencia y su manifestación a través del rito del ejercicio funerario de todos y cada uno de los demandantes, ya que los mismos no pudieron brindarle a su ser querido los ritos funerarios conforme sus costumbres, cultos, creencias y convicciones religiosas.

Eventualidades todas estas, que sin perjuicio de la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE, son imputables al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., a raíz del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno servicio de salud que le fue prestado por parte de esta entidad y del incorrecto, inadecuado y negligente manejo que se le dio a su cadáver.

Lo anterior puesto que aunque si bien el señor MUÑOZ ingresó al Hospital Universitario San José E.S.E., el día 12 de septiembre de 2020, por remisión realizada desde la Empresa Social del Estado Suroccidente E.S.E., Punto de Atención Mercaderes Cauca a donde había consultado en dos oportunidades el día anterior y producto de la última de ellas se había trasladado a esta institución para efectos de que fuese manejado y evolucionado por cirugía general y para que se le realizara **ecografía total y ecografía de abdomen**, lo cierto es que en esta institución y en la que se esperaba un adecuado, pertinente, diligente y oportuno servicio de salud acorde con su sintomatología y padecimientos, los cuales para el momento en que ingresó (3:51 AM) ya completaban más de 22 horas desde el momento en que habían sido puestos en conocimiento del primer nivel, ciertamente brilló por su ausencia.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Lo indicado debido a que de manera ciertamente errónea, negligente y cuestionable se procedió a dejarlo en observación en el área de urgencias y solo hasta las 4:49 AM, prácticamente una hora después de su ingreso fue valorado por parte del Dr. MILTON GIOVANNY JURADO ALVARADO, Medico General, quien estableció como impresiones diagnosticas “*otros dolores abdominales y los no especificados y otras obstrucciones intestinales y las no especificadas*” y le ordeno nuevamente **DIPIRONA**, paraclínicos, **serie de abdomen**, y revaloración con resultados, la cual solo vino a tener lugar siendo las 11:46 AM del citado 12 de septiembre de 2020, es decir **siete horas después**, por parte de la Dra. Laura Cristina Solano Latorre, quien sin definir un diagnóstico claro, sin llevar a cabo mayor análisis o experticia frente a la causa de su sintomatología o tendiente a definir su patología, sin ordenar mayores paraclínicos o imágenes diagnosticas entre ellas por supuesto **LA ECOGRAFÍA PARA LA CUAL HABÍA SIDO REMITIDO**, teniendo a su disposición todos los medios, personal, equipos e instalaciones para ello y de manera ciertamente, irregular, negligente e imprudente se procedió a **darlo de alta**, con orden de exámenes de extensión para seguir por consulta externa, entre ellos **ecografía ambulatoria y para cuya práctica había sido remitido desde el primer nivel**, la cual podía ser practicada en la institución en ese mismo momento, bajo la cuestionable consideración de que el mismo se encontraba “*estable, sin fiebre, sin SIRS, sin signos de obstrucción ni clínica de esta, con abdomen blando no quirúrgico, no masas palpables, no soplos. Paraclínicos sin elevación de RFA, sin cambios iónicos, creatinina levemente elevada posible causa deshidratación pero no urgencia dialítica, RX sin alteración no signos de obstrucción*”, lo cual conlleva a que su patología continuase su proceso de evolución y consecuente complicación.

Actuación esta que resulto ciertamente desacertada, puesto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, bajo la ante dicha consideración, procedió a regresar a su lugar de domicilio ubicado en el Municipio de Mercaderes Cauca, bajo la errónea convicción de que su estado de salud había mejorado y sin siquiera imaginar que su aparente y repentina mejoría no era más que el producto de la analgesia suministrada y que su patología continuaba evolucionando de manera progresiva, silenciosa y enmascarada por la medicación suministrada, tornándose paulatinamente más aguda y grave. NO obstante ello, no pasaría mucho tiempo antes de que el mismo nuevamente se viese resentido en sus dolencias, puesto el efecto de los referidos analgésicos fue momentáneo y a medida que fueron cediendo en su efecto, como era de esperarse fueron dando paso al re aparecimiento de la sintomatología propia de su afección y de la evolución de la misma, la cual surgió con mayor inclemencia y contundencia, a tal punto que el día 13 de septiembre de 2020, siendo las 22:49 horas, se vio obligado a consultar por **tercera vez**, a la E.S.E. SUROCCIDENTE, Punto de Atención Mercaderes Cauca, momento esta para el cual presentaba según historia clínica “*agudización de cuadro clínico con episodios eméticos incontables, constipación, dolor abdominal y distensión abdominal marcada*” por lo que el Dr. VEGA ANCHILA, decide brindar manejo médico para el vómito, toma de hemograma, PCR, bilirrubina, uro análisis, recuento de plaquetas y analgesia, la cual nuevamente contrariando los protocolos se brinda con **hioscina mas dipirona**.

Cuadro clínico este, que en todo caso, en lo sucesivo continuó tornándose más ominoso como era de esperarse, debido al proceso evolutivo de su patología, a tal punto que el señor GUSTAVO MUÑOZ, para las 9:53 AM del día 14 de septiembre de 2020, cuando fue valorado por parte del Dr. DANOVIS ANDRES VEGA ANCHILA, presentaba además de lo ante dicho “*alucinaciones como manifestación clínica*” por lo que en virtud de ello decidió remitirlo por segunda vez a centro hospitalario de mayor nivel para valoración urgente por cirugía general, siendo aceptado nuevamente en el Hospital Universitario San Jose E.S.E. a donde ingresa siendo las 17:30 horas.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Institución esta última a donde ingresa a la sala de urgencias adultos, donde es valorado por parte de la Dra. ANA PATRICIA LÓPEZ PAZ, médico general, quien encuentra al mismo en “*malas condiciones generales, con distensión abdominal y vómito, además de hallazgos respiratorios*”, condiciones clínicas estas que empeoran en lo sucesivo, ello como quiera que para las 7:15 PM, cuando fue valorado por parte del Dr. FREDY PALECHOR MELENGE, se encontró en malas condiciones generales, con sospecha de sepsis de probable origen gastrointestinal, con respiración agónica, desaturado, sin respuesta a estímulos, con deterioro del estado general y con alto riesgo de paro cardiorrespiratorio, por lo que indico fuese “*traslado a emergencia para protección de vía aérea*”, lo cual se realizó de manera ciertamente errónea e inadecuada, ello puesto que según consta historia clínica, siendo las 19:50 horas y a pesar de que el mismo NO presentaba sintomatología relacionada con la enfermedad de COVID-19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, **sino antecedente de EPOC**, fue ingresado a **SALA DE EMERGENCIA COVID**, donde por parte por parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir y vivir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico de más tres días sin atención médica adecuada, diligente y oportuna, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E., una vez el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ falleció, se debió dar aplicación al manual para manejo de cadáveres establecido por el mismo, procediendo a ser llevado por parte del camillero del servicio donde falleció a la sala de paz, donde se debía recepcionar el mismo para de manera posterior a ello ser entregado a sus familiares, **EN VIRTUD DE QUE EL MISMO NO SE ENCONTRABA CONTAMINADO O CON SOSPECHA DE LA ENFERMEDAD COVID 19 PRODUCIDA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV-2**, como bien consta en la certificación obrante a folio 225 del archivo digital denominado 01 y 02 demanda, suscrita por parte de la Dra. NELLY UNICE MARTINEZ ORTEGA en su calidad de Coordinadora del Laboratorio Clínico y Patología del Hospital Universitario San José de Popayán ESE, la cual por su importancia se trae a colación en extenso:



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <i>Confianza y calor para tu vida</i> NIT. 891.580.002-5	LABORATORIO PATOLOGIA	FO-ARH-01
		Versión: 04
		Página 1 de 1

224

7342

Popayan 25 de junio del 2021

Dr.
OSCAR FERNANDO ROSERO VARGAS
Subgerencia Científica
Hospital Universitario San Jose de Popayan
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud

Cordial Saludo.

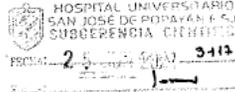
Por medio de la presente informo que el Sr. Gustavo Muñoz Muñoz identificado con cedula de ciudadanía # 4.708.616 ; ingreso a la sala de paz de la Institucion el día 15-09-2020 a las 00:10 horas y fue entregado a sus familiares a las 11:55 horas; Información que reposa en libro de ingreso 953 (Muerte natural) guardas de seguridad SERVAGRO.

Occiso de procedencia Urgencia no COVID19.

Atentamente.


NELLY EUNICE MARTÍNEZ ORTEGA
Afilada Participe ADMISALUD
Coordinación Laboratorio Clínico y Patología.
Hospital Universitario San José de Popayán ESE.

Proyectó: Victoria Andrea Anacona Daza
Revisó: NELLY EUNICE MARTÍNEZ ORTEGA
Anexo: N/A
Copia: N/A
Archivado en según TRD: PATOLOGIA.



Nótese que claramente se describe que el cuerpo del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ proviene de **URGENCIA NO COVID 19**, por lo que en consecuencia su cuerpo **NO** debía ser manejado y tratado con base en el protocolo para tal afección

NO obstante ello, y a pesar de que el cuerpo del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ **provenía de urgencias NO COVID 19**, por parte de la citada institución de manera ciertamente negligente, irregular, inadecuada e injustificada se procedió a manejar su cuerpo bajo el protocolo de manejo instaurado para cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2, lo cual conlleva a que el mismo fuese trasladado y dejado en el cuarto frío del área designada para cadáveres con tal afección y en consecuencia al haber estado en contacto con elementos o partículas contaminadas con COVID-19, en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el citado protocolo y en virtud de ello, su cuerpo fue embalsado y cremado el día 15 de septiembre de 2020 por parte de la Funeraria Funerales la Ermita, todo lo cual dio lugar a que su núcleo familiar hoy demandante, por un lado se viera impedido para efectos de cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres, cultos convicciones religiosas las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, inhumación, y sepultura del mismo y por otro se vieron privados de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que por la ante dicha situación no fue posible la práctica de necropsia del cuerpo, todo lo cual y en conjunto impide por demás cerrar su proceso de duelo y luto. Bajo tales criterios y en relación con el caso en concreto es dable señalar que se encuentran acreditados los elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial del Hospital Universitario San José de Popayán ESE.

Así las cosas, es claro que contrario a lo indicado por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E. en la excepción en cita, con su actuar negligente,

7



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

omisivo, tardío, inoportuno, irregular, contrario a los protocolos y a la lex artis, dio lugar al citado daño antijurídico y consecuentes perjuicios generados a cada uno de los demandantes y en consecuencia se ve comprometida su responsabilidad a título de falla en el servicio, todo lo cual da lugar a que la excepción propuesta NO este llamada a prosperar.

2. TERCERA EXCEPCIÓN DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL DAÑO MORAL- TASACIÓN EXORBITANTE ”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del mismo debido a que no se ha acreditado la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE y en virtud de que su tasación es exorbitante al superar los baremos establecidos por parte del Consejo de Estado.

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO a prosperar, puesto que en el caso en concreto en primer lugar resulta absolutamente procedente el reconocimiento del citado perjuicio, en tanto fue efectivamente causado a los demandantes por parte del Hospital Universitario San José ESE con las conductas referidas en precedencia y aunado a ello en virtud de que el petitum del citado perjuicio no se encuentra desbordado, sino estipulado de manera directamente proporcional a los ostensibles, inclementes y cruentos perjuicios morales sufridos por parte de cada uno de los demandantes por el daño antijurídico que les fue ocasionado, los cuales se presumen además en la víctima directa y en su núcleo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad dada la cercanía del parentesco, la cual se encuentra debidamente probada y establecida en el caso en concreto con los folios de registro civil de nacimiento obrantes al interior del plenario. Ahora bien, frente al citado perjuicio por su puesto en el transcurso del presente medio de control se espera su demostración con cada uno de los elementos de prueba que se recaudarán, quedando finalmente a cargo del fallador la determinación de la cuantía del mismo. Finalmente al respecto es dable resaltar que aunque si bien por parte del Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, se estipularon algunos topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, como lo indica la aseguradora en cita, también es cierto que se reconoció en la misma, que ello NO constituye una camisa de fuerza, puesto que es dable reconocer montos incluso superiores a los fijados en la misma según las circunstancias particulares del caso en concreto, quedando en cualquier evento dicho reconocimiento sometido al arbitrio Judicis del fallador el cual se ha de ceñir a lo probado al interior del proceso.

3. CUARTA EXCEPCIÓN DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD SOLICITADA A NOMBRE PROPIO DE LOS DEMANDANTES- IMPROCEDENTE ”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en tanto NO se cumplen con los elementos que dan lugar al estudio del mismo y en virtud



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

de que sus sustentación corresponde a la misma del daño moral y su tasación es excesiva y sin sustento probatorio que la respalde. .

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO a prosperar, puesto que en el caso en concreto en primer lugar resulta absolutamente procedente el reconocimiento del citado perjuicio, en tanto fue efectivamente causado a los demandantes por parte del Hospital Universitario San José ESE con las conductas referidas en precedencia, en tanto que todos y cada uno de los demandantes se han visto privados de la oportunidad de no perder de manera prematura su ser querido, así como también de preservar su unidad familiar, de compartir, convivir, disfrutar y recibir todo el amor y fraternidad que les podía brindar su PADRE BIOLÓGICO, PADRE DE CRIANZA Y ABUELO, respectivamente, el señor GUSTAVO MUÑOZ. De la oportunidad de cumplir respecto de su cadáver los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias ritos, costumbres y convicciones religiosas, las cuales incluyen entre otras cosas, velación del cuerpo, misa exequial, inhumación del mismo, entre otras actividades y aunado a ello, de la oportunidad de esclarecer con plena certeza su causa de muerte, debido a que en razón a que su cadáver fue manejado bajo el protocolo de manejo instaurado para manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados o con sospecha de la enfermedad COVID 19 producida por el Coronavirus SARS-COV-2 y aún más contaminado con tal virus al haber sido depositado en el cuarto frío designado para este tipo de cuerpos, NO fue posible la práctica de necropsia a su cuerpo. Oportunidades estas que en ningún caso se encuadran única y exclusivamente como perjuicio moral como lo señala la aseguradora en cuestión, puesto que las mismas se constituyen indefectiblemente como oportunidades que han sido perdidas por los demandantes, las cuales NO es posible indemnizar bajo la perspectiva del perjuicio moral, lo que en consecuencia hace absolutamente procedente su reconocimiento en el caso en concreto en los términos solicitados en el petitum de la demanda.

Aunado a lo ante dicho es preciso señalar, que el petitum establecido respecto de este perjuicio en el libelo demandatorio no se encuentra desbordado, sino estipulado de manera directamente proporcional a la perdida de la oportunidad sufrida por los actores. Ahora bien, frente al citado perjuicio por su puesto en el transcurso del presente medio de control se espera su demostración con cada uno de los elementos de prueba que se recaudarán, quedando a cargo del fallador la determinación de la cuantía del mismo.

4. QUINTA EXCEPCIÓN DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES POR TRANSMISIÓN HEREDITARIA”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en tanto que al interior del proceso de la referencia NO está acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, así como la gravedad del daño el cual se tasa además de manera excesiva.

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO a prosperar, debido a que al interior del plenario con los elementos materiales probatorios existentes y con los que se allegaran durante el transcurso del proceso de la referencia



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

quedara plenamente acreditada NO solo el citado perjuicio, sino también la responsabilidad del Hospital Universitario San José ESE, lo cual acarrea que se comprometa patrimonialmente a la aseguradora en cuestión hasta el monto de la póliza respectiva; lo ante dicho según fue claramente detallado en la contestación a la excepción primera y segunda propuestas por parte de esta entidad por lo que muy comedidamente solicito su señoría se sirva tener como HECHOS Y RAZONES para la contestación de esta excepción, los señalados en la contestación de las citadas excepciones, los cuales ruego dar por producidos.

5. SEXTA EXCEPCIÓN DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD POR TRANSMISIÓN HEREDITARIA”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en tanto que al interior del proceso de la referencia NO está acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, así como la gravedad del daño el cual se tasa además de manera excesiva.

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO a prosperar, debido a que al interior del plenario con los elementos materiales probatorios existentes y con los que se allegaran durante el transcurso del proceso de la referencia quedara plenamente acreditada NO solo el citado perjuicio, sino también la responsabilidad del Hospital Universitario San José ESE, lo cual acarrea que se comprometa patrimonialmente a la aseguradora en cuestión hasta el monto de la póliza respectiva; lo ante dicho según fue claramente detallado en la contestación a la excepción primera y segunda propuestas por parte de esta entidad por lo que muy comedidamente solicito su señoría se sirva tener como HECHOS Y RAZONES para la contestación de esta excepción, los señalados en la contestación de las citadas excepciones, los cuales ruego dar por producidos.

6. SÉPTIMA EXCEPCIÓN DENOMINADA “IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD POR VÍA HEREDITARIA – FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL PERJUICIO AUTÓNOMO”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en tanto NO se cumplen con los elementos que dan lugar al estudio del mismo y en virtud de que sus sustentación corresponde a la misma del daño moral y su tasación es excesiva y sin sustento probatorio que la respalde. .

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO a prosperar, puesto que en el caso en concreto puesto que contrario a lo indicado por la citada aseguradora, en el sub judice el señor GUSTAVO MUÑOZ con ocasión del actuar negligente, irregular, emisivo e inoportuno desplegado por parte del Hospital Universitario San José en los términos expuestos en el libelo de la demanda y en la contestación a la



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

excepción primera y segunda propuestas por parte de esta entidad, se vio privado de la oportunidad de recibir un servicio de salud, adecuado, diligente y oportuno de parte de las entidades demandadas para efectos de atender su patología y aun mas de preservar su vida. Ello como quiera que en primer lugar la expectativa de vida del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), de conformidad con la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, ascendía a 8 años, ello ya que para la fecha de su fallecimiento, es decir para el día 14 de septiembre de 2020, el mismo tenía 80 años, 6 meses y de haber mediado el cumplimiento efectivo de las funciones y obligaciones a cargo del Hospital universitario San José ESE cuando fue remitido al mismo por primera vez, es decir si en vez de proceder a darlo de alta sin definir un diagnóstico claro, se hubiese atendido el protocolo y se hubiesen adelantado todas las actuaciones médicas, clínicas, interconsultas a especialidad y diagnosticas tendientes a identificar la causa efectiva de su sintomatología, entre ellas la ecografía de abdomen para lo cual incluso había sido remitido por el primer nivel y en general si se hubiese indagado con mayor experticia frente a sus padecimientos lo más probable es que por un lado se hubiese diagnosticado su patología y actuado de cara frente a la misma, evitando mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica y por otro que el mismo siguiera con vida al haberse atendido sus afecciones de manera oportuna, NO obstante ello, como en el sub judice ocurrió todo lo contrario las referidas oportunidades le fueron cercenadas al mismo, por lo que en consecuencia es procedente que por parte del Despacho se reconozcan las mismas y su consecuente indemnización en los términos solicitados en el petitum de la demanda.

7. OCTAVA EXCEPCIÓN DENOMINADA “NO SE PRUEBA LA AFECTACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES- IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO PECUNIARIO”

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la aseguradora en cuestión se propone esta excepción bajo la consideración de que en el caso en concreto resulta improcedente el reconocimiento del citado perjuicio en tanto que se pretende una doble indemnización y en virtud de que de *“probarse hipotéticamente la responsabilidad del Distrito de Cali, se privilegie la compensación a través de medidas reparatorias y no indemnizatorias, pues como se ha demostrado, no solo la pretensión es exorbitante en cuanto a la cuantía perseguida, sino, que de ordenarse reparación pecuniaria únicamente sería la víctima directa quien la recibiría, empero, para este caso también se reclama daño a la salud, siendo pretensiones excluyentes”*

B. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Frente a lo anterior es preciso señalar que la excepción en cita esta llamada a NO prosperar y a ser descartada de plano puesto que la misma carece de todo sustento factico, jurídico y procesal, ello como quiera que en el caso en concreto NO se demanda la responsabilidad, ni es parte en el mismo el Distrito de Cali, como erróneamente lo plantea la citada aseguradora por lo que en consecuencia al Despacho le está vedado realizar el estudio de la misma, para en su lugar descartar la misma de plano.

Ahora bien si a pesar del citado planteamiento, de manera ciertamente irregular por parte del Despacho se estudia de fondo la excepción en cita y a la luz del proceso de la referencia, muy a pesar de que no se refiere al mismo, es preciso señalar que la misma esta llamada a NO prosperar debido a que en el caso en concreto con ocasión del irregular, inadecuado y negligente servicio de salud que le fue prestado por parte del Hospital Universitario San José ESE, efectivamente se afectaron los derechos constitucional y convencionalmente protegidos a. 1. La SALUD, INTEGRIDAD



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

PERSONAL y A LA VIDA del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, 2. El Derecho de cada uno de los demandantes a la LIBERTAD DE CULTOS y del derecho A DISPONER DEL CADÁVER DE SU SER QUERIDO y a BRINDARLE SEPULTURA CONFORME A SUS CULTOS Y RITOS, tal como fue expuesto en el libelo de la demanda, tal como se acredita con los elementos materiales obrantes al interior del plenario y con los que se allegaron durante el transcurso del proceso de la referencia.

8. NOVENA EXCEPCIÓN ESTIPULADA COMO GENÉRICA O INNOMINADA.

A. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Por parte de la entidad llamada en garantía se propone esta excepción bajo el hipotético caso de que al interior del sub judge, se encuentren hechos probados que den lugar a la configuración de excepciones no propuestas por la misma y que deban ser declaradas en su favor.

A. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Al respecto es preciso indicar a prevención que los hechos que fundamentan la presente acción en contra de las entidad demandada y que ya se encuentran probados y los que eventualmente se prueben al interior de la misma, NO dan lugar a la configuración de las ante dichas excepciones, ni de excepciones distintas a las mismas.

Finalmente es preciso reiterar a esta judicatura lo estatuido en el artículo 282 del Código General del Proceso, según el cual deberá abstenerse de decretar la prescripción, compensación y nulidad relativa al interior del sub judge, puesto que por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE E.S.E, NO se interpusieron las mismas, lo cual constituye requisito imperativo para su declaratoria de conformidad con lo indicado en la referida norma, la cual señala:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

II. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS.

DOCUMENTAL APORTADA



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

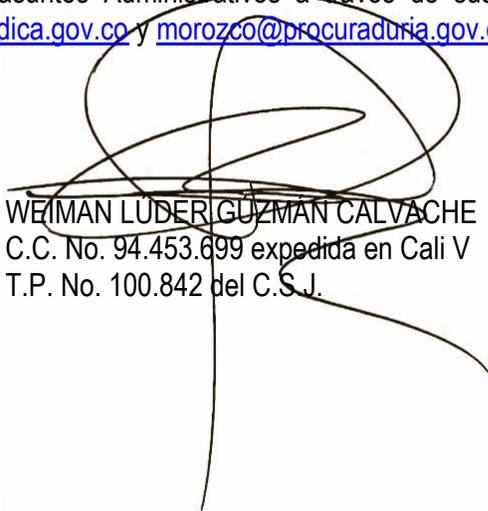
WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. Registro fotográfico del cuerpo del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) al egreso del Hospital Universitario San José ESE, el cual fue tomado por parte del señor OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y lo reglado numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, de manera simultánea a la radicación ante el Despacho del citado libelo, se corre traslado del mismo y de sus anexos a las entidades demandadas- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE, y de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de sus correo electrónicos, a saber: ventanillaunica@esesuroccidente-cauca.gov.co, esesuroccidente.projudiciales@gmail.com, garciaarboledayabogados@gmail.com, sjulianah@hotmail.com, juridica@hospitalsanjose.gov.co, jana181@hotmail.com, notificaciones@gha.com.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, y aunado a ello, de los mismos también se corre traslado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, Dra. ANDREA MARÍA OROZCO CAICEDO en su calidad de Procuradora 73 Judicial I para asuntos Administrativos a través de sus correos electrónicos: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co y morozco@procuraduria.gov.co

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.



FOTOGRAFÍA 1. EN LA MISMA SE REGISTRA EL CUERPO SIN VIDA DEL SEÑOR GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) EMBALADO EN BOLSAS DE COLOR NEGRO AL INTERIOR DEL CARRO FÚNEBRE DE PLACAS PEV 005.



FOTOGRAFÍA 2. EN LA MISMA SE REGISTRA EL CUERPO SIN VIDA DEL SEÑOR GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) EMBALADO EN BOLSAS DE COLOR NEGRO AL INTERIOR DEL CARRO FÚNEBRE DE PLACAS PEV 005.



FOTOGRAFÍA 3. EN LA MISMA SE REGISTRA EL CUERPO SIN VIDA DEL SEÑOR GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) EMBALADO EN BOLSAS DE COLOR NEGRO AL INTERIOR DEL CARRO FÚNEBRE DE PLACAS PEV 005 EN LA PARTE EXTERIOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.